

Normativa reguladora y adaptación de los núcleos zoológicos

Ramón Nasarre Grúas
SOySA

Zaragoza 12 de mayo de 2001



Legislación estatal

- **Ley 31/2003**, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos
- **Real Decreto 1559/2005**, de regulación de los centros de limpieza y desinfección y **RD 363/2009** que lo modifica
- Real Decreto 750/2006, sobre autorización y registro de transportistas

Legislación autonómica

- **Ley 11/2003**, de Protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón
- **Ley 7/2006**, de Protección ambiental en la Comunidad Autónoma de Aragón
- **Decreto 74/2011**, de 22 de marzo, BOA 5/4/2011 (modifica anexos)
- **Decreto 245/2007**, sobre regulación de la tenencia y uso de aves de presa en la Comunidad Autónoma de Aragón
- **Decreto 181/2009**, regula los NZ

Núcleos zoológicos en la CA de Aragón

Decreto 181/2009



Estructura del Decreto 181/2009

- **Capítulo I: Disposiciones generales**
 - Objeto
 - Ámbito de aplicación
 - Exclusiones
 - Definiciones
- **Capítulo II: Autorización y registro de NZ**
- **Capítulo III: Otras disposiciones**
 - Obligaciones de titulares (libro de registro, documentación, información)
 - Identificación
 - Transporte
 - Manejo comercio y sacrificio
 - Autorización de NZ itinerantes, temporales
 - Inspección y control
- **Disposiciones transitorias**
 - Adaptación de NZ existentes a la nueva regulación
 - Modificación de anexo VII DE LA Ley 7/2006

Objeto

- Regular de la actividad de los NNZZ
- Ordenar los procedimientos de autorización
- Crear un registro de NNZZ
- Concretar algunos aspectos de la Ley 11/2003 de protección animal en la CA

Ámbito de aplicación

- Los que alberguen animales que por nº, o naturaleza, representen un riesgo sanitario, ambiental, etc., y se considere por el departamento competente de ganadería como colección o agrupación zoológica (GARRA RUFA)
- Las instalaciones de cría y venta de animales domésticos de forma periódica y frecuente por particulares
- Establecimientos del **anexo I**

Anexo I

- Agrupaciones zoológicas de animales de fauna silvestre en cautividad:
 - Zoosafaris, parques y jardines zoológicos, reservas zoológicas, aviarios, delfinarios, acuarios, colecciones o agrupaciones zoológicas privadas y establecimientos afines
- Centros de recuperación de fauna silvestre
- Circos, exposiciones, certámenes y otras instalaciones donde se celebren actuaciones lúdicas, de exhibición o educativas con animales

Anexo I

- Establecimientos de mantenimiento temporal de animales:
 - Centros y tiendas de cría, importación o venta de animales
 - Residencias, guarderías, centros de recogida de animales y perreras
 - Centros de adiestramiento de animales

Anexo I

- Clínicas y centros veterinarios
- Centros de enseñanza o granjas escuela con animales no destinados a investigación
- Establecimientos que alberguen animales con fines recreativos, lúdicos o deportivos:
 - Canódromos, perreras deportivas, establecimientos ecuestres, cuadras deportivas, cuadras de alquiler y otros establecimientos afines

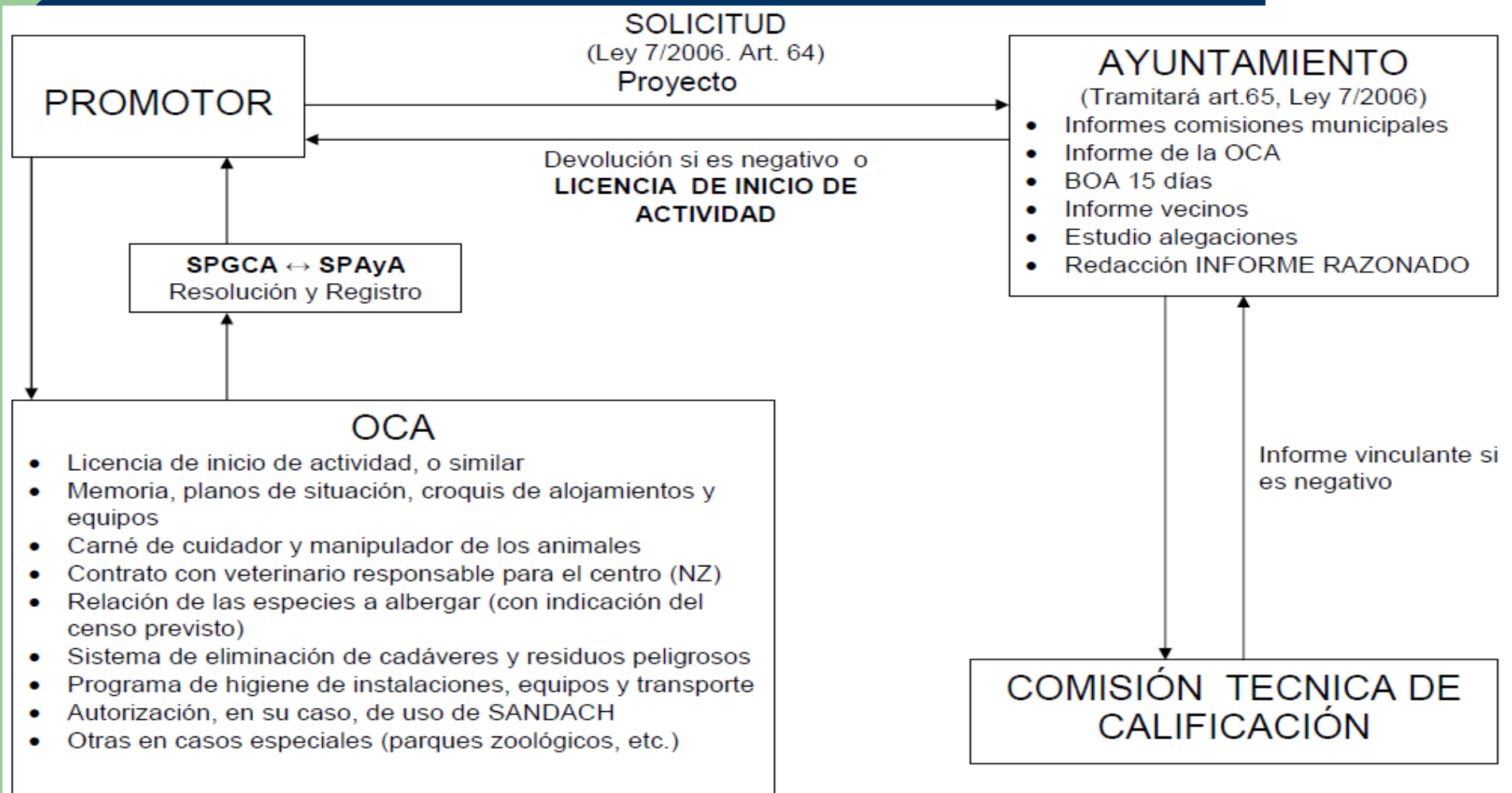
Definiciones

- **Núcleo zoológico:** todo centro o establecimiento, fijo o móvil dedicado al fomento, cría, venta cuidado, mantenimiento temporal o guardería o residencia y recogida de animales de todo tipo
- **Rehalas o jaurías:** agrupaciones de 12 o más perros destinados a caza o guarda que comparten alojamientos
- **Establecimientos ecuestres:** establecimientos o cuadras para alojamiento de équidos con fines deportivos o recreativos
- **Clínicas y centros veterinarios:** dedicadas a diagnóstico y/o tratamiento o cuidado e higiene de animales

Exclusiones

- Explotaciones ganaderas, incluidas las acuícolas y las de animales de caza
- Los centros que utilicen animales con fines científicos
- Los que alojen hasta **3 équidos**, hasta **6 perros** o **10 gatos** (mayores de 3 meses)
- La tenencia en domicilio de especies autóctonas o exóticas con fines de compañía o ayuda o educativas

Esquema de tramitación para las autorizaciones



Decreto 74/2011: Modificación Anexo VII Ley 7/2006 (BOA 5/4/11)

- Excluye de LAAC las instalaciones de cría o guarda de perros o gatos susceptibles de albergar como **máximo 20 perros, o 30 gatos mayores de 3 meses**

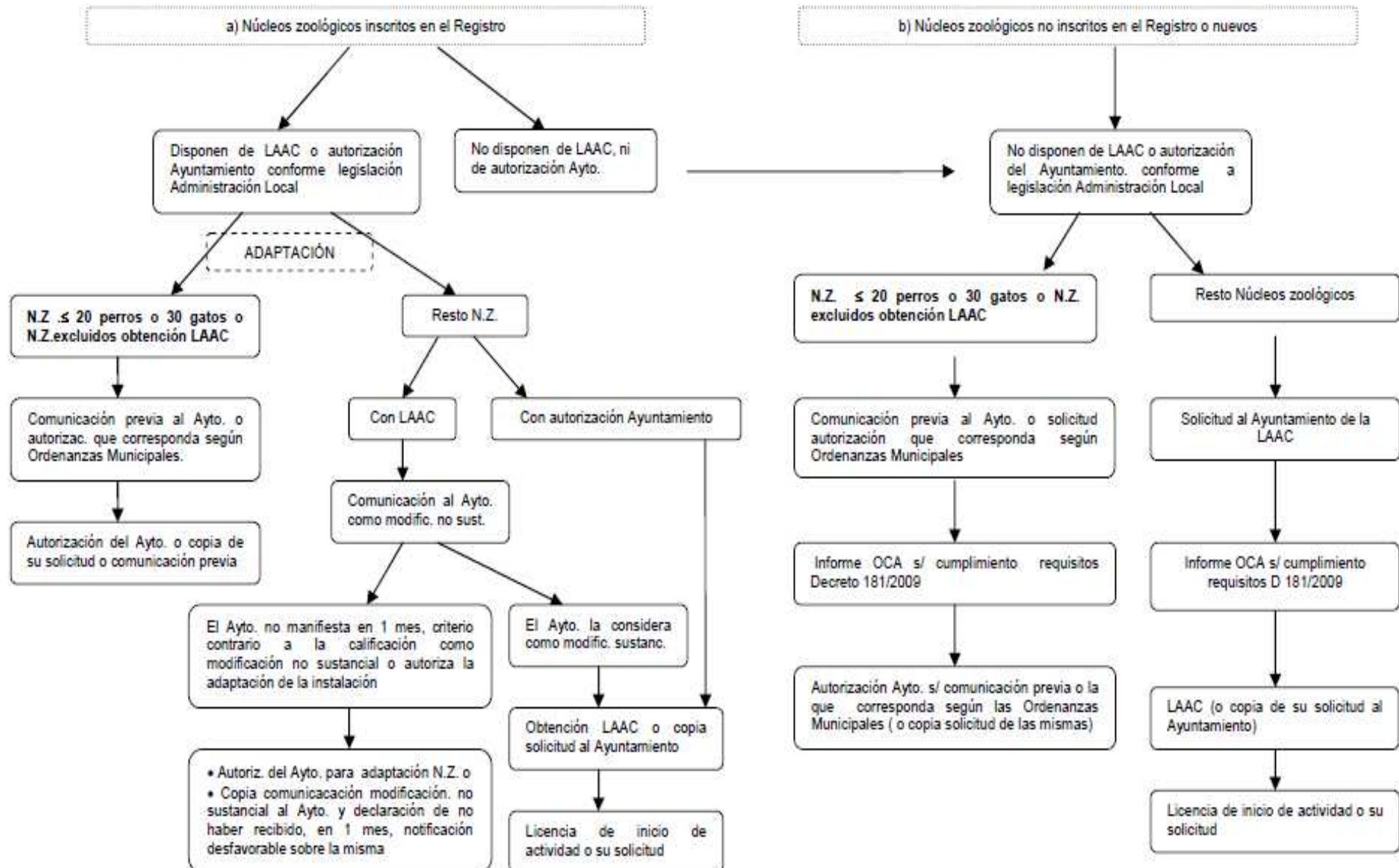
Documentación a presentar según casos

- Con LAAC proyecto
- Sin LAAC, pero con licencia municipal, o autorización (salvo ordenanzas que digan otra cosa)
 - Identificación del solicitante
 - Emplazamiento de las instalaciones
 - Descripción de las obras y/o actividad
 - Presupuesto

ANEXO IX (Modificación 13-4-2011)

ESQUEMA DE TRAMITE DE AUTORIZACION Y REGISTRO DE NUCLEOS ZOOLOGICOS EN ARAGON Y DE ADAPTACION DE LOS EXISTENTES - (Decreto 181/2009)

Solicitud autorización N.Z.
(Núcleo Zoológico)



NÚCLEOS ZOOLOGICOS INSCRITOS
EN EL REGISTRO

DPS. SIG.

Disponen de LAAC o autorización del Aytº
conforme a la administración local

No disponen de LAAC
ni autorización

ADAPTACIÓN

Resto de NZ

NZ ≤ 20 perros o 30 gatos o NZ
excluidos de obtención de LAAC

Con LAAC

Con autorización Aytº

Comunicación previa Aytº o
autorización que corresponda según
ordenanzas MUNICIPALES

Comunicación al Aytº
como modificación no

Autorización del Aytº o copia de
su solicitud o comunicación previa

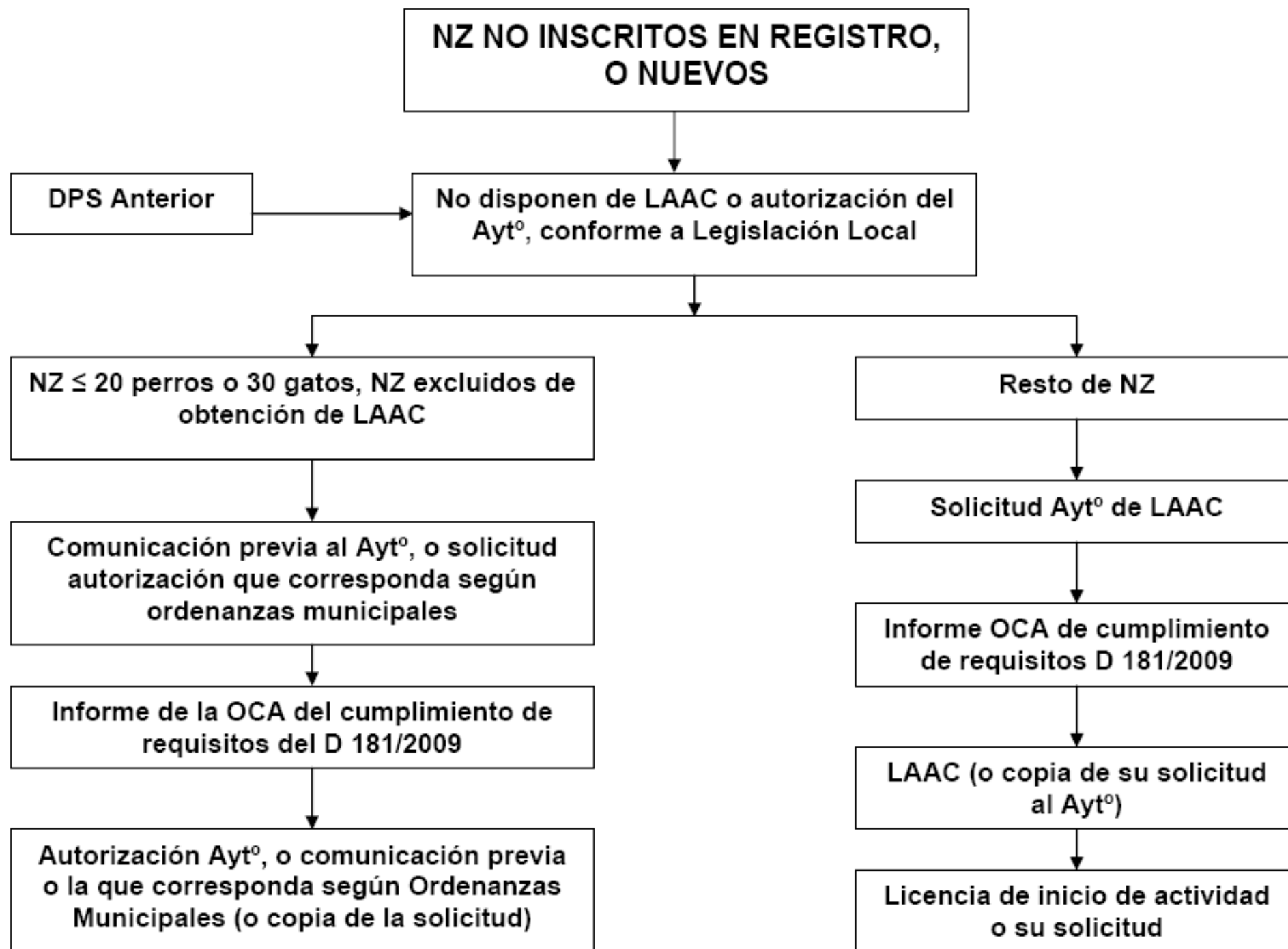
El Aytº no manifiesta en 1 mes
criterio contrario a modificación
no sustancial o autoriza la

El Aytº la considera
modificación sustancial

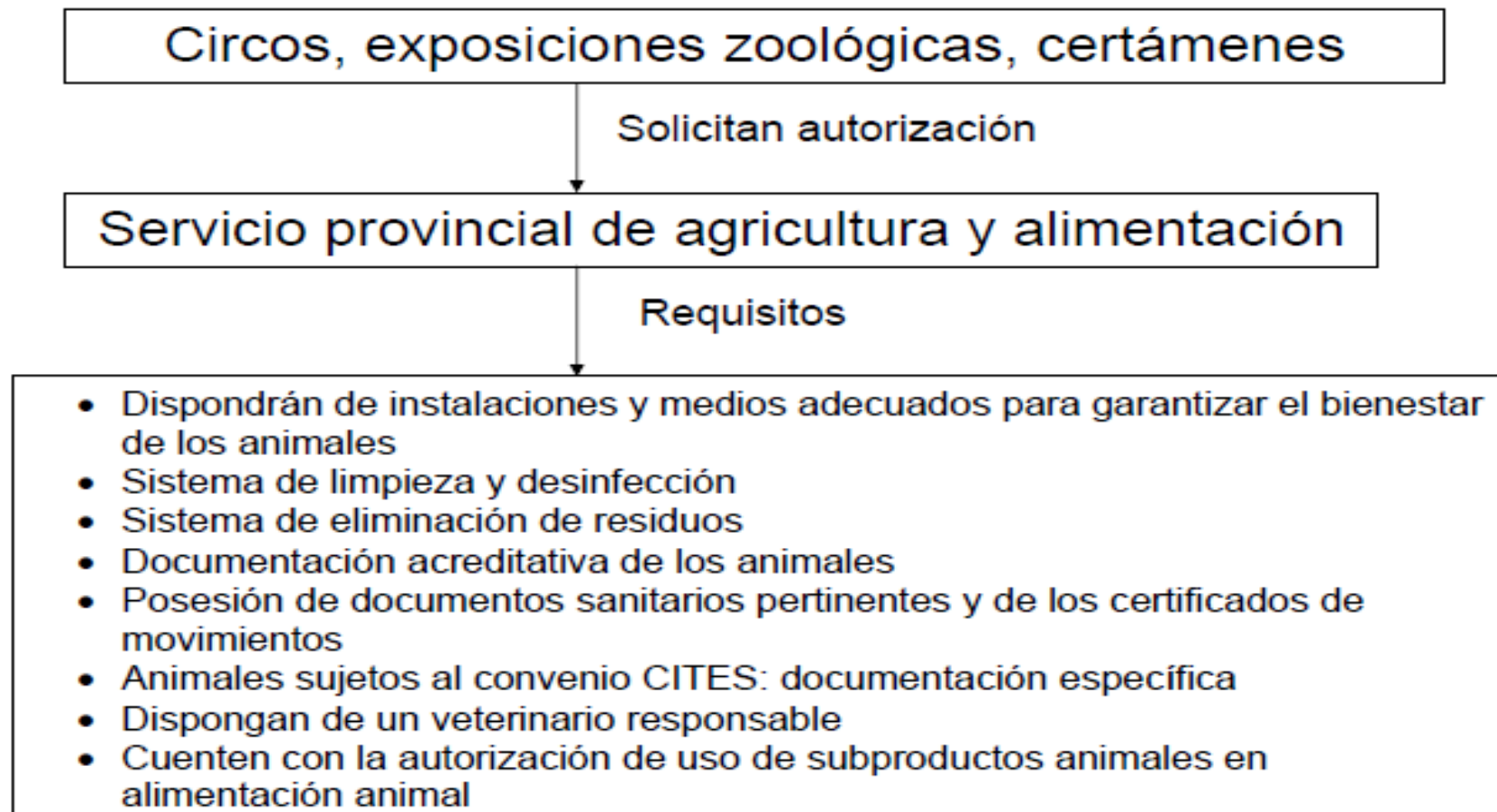
- Autorización del Aytº para la adaptación, o
- Copia comunicación de modificación no sustancial al Aytº y declaración de no haber recibido en 1 mes modificación desfavorable

Obtención de LAAC o copia
de solicitud al Aytº

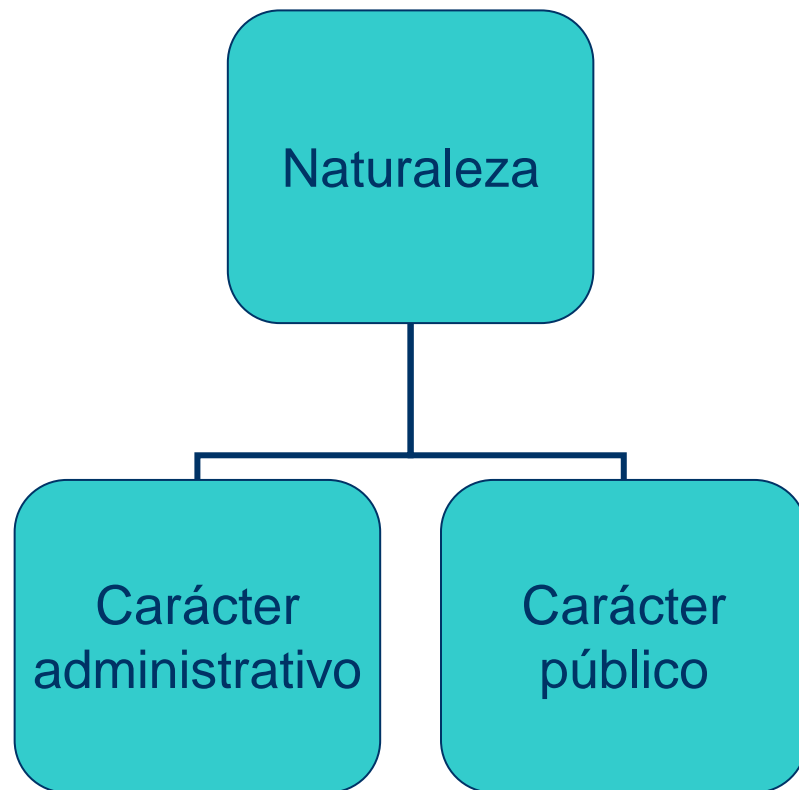
Licencia de inicio de
actividad o su solicitud



Autorización NZ itinerantes o temporales



Registro de NZ



- Creación fichero cumpliendo normas protección de datos.
- Adscrito a la DGdA→SOySA.
- Único en la CA, pero organizado por provincias.
- Un funcionario nombrado por provincia encargado de registro.

Estructura número de registro: ES 44 333 44 0000 001

-001 al -025	Silvestres en cautividad
-026 al -050	Centros de recuperación
-051 al -100	Circos, exposiciones, exhibiciones, etc.
-101 al -200	Tiendas, importación y venta
-201 al -250	Guarderías, perreras
-251 al -300	Centros adiestramiento
-301 al -400	Clínicas veterinarias y afines
-401 al -425	Granjas escuela, centros enseñanza
-426 al -999	Canódromos, perreras deportivas (+d 6)

Anexo II: Distancias a núcleos de población (1)

Tipo núcleo zoológico	Nº Animales	Tamaño núcleo población (habitantes)			
		Menos de 500	De 500 a 5.000	Mas de 5.000	Viviendas diseminadas (3)
		Distancias mínimas (en metros)			
Agrupación zoológica de fauna silvestre en cautividad y centros de recuperación de fauna silvestre		1.000	1.500	2.000	1.000
Establecimientos dedicados al mantenimiento temporal de animales (2) o que alberguen animales con fines recreativos, lúdicos o deportivos, excepto establecimientos ecuestres	Hasta 12	200	400	750	200
	Más de 12	400	750	1.000	400
Establecimientos ecuestres	De 4 a 20	300	500	750	300
	Más de 20	500	1.000	1.500	500

(2) Distancias a explotaciones ganaderas

Tipo núcleo zoológico	Distancias mínimas (en metros)
Agrupaciones zoológicas de fauna silvestre en cautividad y centros de recuperación de fauna silvestre.	1.000

Resto núcleos zoológicos	<u>Hasta 20 animales.</u>	<u>Más de 20 animales.</u>
a) Con especies animales distintas a las de la explotación ganadera (4)	100	200
b) Con especies animales coincidentes con especies de la explotación ganadera	200	300

(3) Distancias a elementos relevantes

1. De los cerramientos de parcelas (o vallados), respecto al eje de caminos, y de los edificios respecto a linderos.	Ver planeamiento urbanístico municipal o, en su defecto, provincial.
2. A vías de comunicación.	50 metros a autopistas, autovías y ferrocarril y 25 metros a carreteras.
3. A cauces de agua, lechos de lagos y embalses.	35 metros. Sin perjuicio de las competencias de las confederaciones hidrográficas sobre la zona de policía de cauces (100 metros).
4. A acequias y desagües de riego. Se excluyen acequias de obras elevadas sobre el nivel del suelo.	15 metros. Esta distancia mínima podrá reducirse a 5 metros respecto a acequias cuya impermeabilidad esté técnicamente garantizada.
5. A captaciones de agua para abastecimiento público a poblaciones.	250 metros, salvo que las condiciones hidrogeológicas de la zona, o informes técnicos cualificados, aconsejen otra distancia superior.
6. A tuberías de conducción de agua para abastecimiento de poblaciones.	15 metros, salvo que las condiciones hidrogeológicas de la zona, o informes técnicos cualificados aconsejen otra distancia superior.
7. A pozos, manantiales, etc., para otros usos distintos del abastecimiento a poblaciones.	35 metros, sin perjuicio del perímetro de protección de las aguas declaradas como minerales conforme a la legislación de aguas y de minas.

(3) Distancias a elementos relevantes

8. A zonas de baño reconocidas, centros de instalaciones deportivas o "áreas señalizadas" de esparcimiento y recreo vinculados a la naturaleza.	200 metros.
9. A zonas de acuicultura.	100 metros.
10. Establecimientos de alojamiento turístico (establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos, alojamientos turísticos al aire libre y albergues turísticos), complejos turísticos (balnearios, centros de esquí y montaña, y parques temáticos) y empresas de restauración.	500 metros.
11. A viviendas de turismo rural	300 metros.
12. A monumentos, conjuntos o edificios de interés cultural, histórico, arquitectónico, o yacimientos arqueológicos.	Ver planeamiento urbanístico municipal o, en su defecto, 1.000 metros en el caso de bienes de interés cultural, y 500 metros en el resto.
13. A polígonos industriales, plataformas logísticas y equipamientos asimilados	200 metros.
14. A industrias alimentarias y a plantas de tratamiento de estiércoles.	500 metros.
15. A industrias transformadoras de animales muertos y desperdicios de origen animal.	1.000 metros.

Anexo III: Condiciones de las instalaciones

- Suministro de agua en cantidad y calidad suficiente
- Diseñadas para proporcionar la adecuada:
 - Ventilación, T^a, luz, limpieza y desinfección, sistemas de alarma (en caso necesario)
- Con materiales impermeables, de fácil limpieza, antideslizantes
- Si las especies lo necesitan → protección contra la intemperie

Condiciones de las instalaciones: espacios

- Espacios adecuados que permitan levantarse tumbarse y hacer ejercicio libremente
- Condiciones:
 - Suficiente para hacer ejercicio en periodos largos de permanencia
 - Superficie mínima cubierta 0,10 m²/kg.pv.
 - En équidos → 0,02 m²/kg.pv,
 - Con una altura mínima de 1,8 veces el animal
 - En cánidos y félidos: dps sig.
- Cuando exista normativa BA específica se aplicará ésta

Espacios mínimos alojamientos

1º) Especie canina:

Peso animal (kg)	Superficie mínima jaula o área de reposo (m ²)	Superficie mínima área recreo (m ²)	Altura mínima (m)
De 0 a 10	1,00	2,00	1,00
De 11 a 25	1,50	2,70	1,20
De 26 a 44	2,50	4,30	1,50
Más de 44	4,00	6,00	1,80
Establecimientos de venta	0,60		1,00

2º) Especie felina:

Peso animal (Kg)	Superficie mínima (m ²)	Altura mínima (m)
Hasta 4	0,60	0,90
Más de 4	1,10	1,30
Establecimientos de venta	0,60	0,80

Incremento de espacios (perros)

- Cuando la jaula o perrera no sea de uso individual, las superficies indicadas se incrementarán en un 50% por cada animal suplementario.
- Cuando se disponga de más de 20 perros, el área de recreo se incrementará adicionalmente en un 50%

Medios

- Eliminación de cadáveres y residuos biológicos y zoonosarios.
- Eliminación materias contumaces y estiércoles.
- Instalaciones albergan más de 5 équidos y 50 perros: estercolero impermeable evitando escorrentías → fosa
- Profesional sanitario
- Personal con formación adecuada: carne de cuidador ¿manejo de biocidas?
- Cuando sean establecimientos de acceso público se expondrá en un lugar visible la actualización de su inscripción en el Registro de NZ.

Autorización y registro centros limpieza y desinfección en NZ

- **De uso privado del NZ**
- **En CA de Aragón en NZ de más de 12 perros (rehalas)**
- **Condiciones:**
 - Manguera y equipo de presión (20 atm.)
 - Equipo desinfección
 - Plataforma hormigón suficiente y recogida efluentes para eliminación adecuada
- **Documentación básica**
 - Libro de registro de limpieza y desinfección (en OCA)
 - Talonario de limpieza y desinfección (en la OCA)
 - Facturas de compra biocidas (1 año conservación)
- **Precintado de vehículos:**
 - No necesario en CA de Aragón
 - Fuera de la CA según RD 363/2009 (modifica RD 1559/2005) Y RD 751/2006
 - En la leyenda del precinto se anotará en nº de Registro del NZ, que coincidirá con el de registro del centro que suministre el talón

Condiciones para el transporte

- Respetando las peculiaridades de la especie, solo los aptos y evitando lesiones o sufrimientos.
- En perros: 0,006 m²/kg peso animal
- En perros, gatos o hurones cuando el transporte esté relacionado con actividad económica → registro RD 751/2006
- Los NZ que dispongan de equipos de limpieza y desinfección de vehículos conllevará su autorización como punto de limpieza con el NZ

Autorización y registro de medios de transporte de animales de NZ

- Según RD 751/2006 (modificado por RD 363/2009), deberán inscribirse en el Registro de transportistas y medios de transporte del Dptº de Agricultura y Alimentación los contenedores en caso de perros, gatos o hurones cuando haya actividad económica:
 - Transporte de animales de centros ecuestres
 - Transporte de perros de caza o guarda cuando haya prestación o realización de un servicio remunerado, incluida la cría de animales para su venta o con ánimo de lucro

Talonarios de desinfección para el transporte

- Sólo cuando se transporten más de 12 perros
- La fecha será del mismo día o del anterior
- Válidos desde su salida al regreso al origen finalizada la caza
- Serán facilitados por la OCA en el caso de que sean del propio NZ, o por el centro de desinfección autorizado como servicio a terceros

Muchas gracias

